



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00695 00

ACCIONANTE: SOLUCIONES AUTOMÁTICAS LTDA.

ACCIONADA: LEASING BANCOLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que el 10 de agosto de 2011, celebró *contrato de arrendamiento comercial con opción de compra* con la entidad accionada, respecto del inmueble ubicado en la calle 155A No.7H-19 de esta ciudad, bien que, indica, consta de “*4 niveles (pisos), con área de construcción de 494 metros*”.

Añadió que, el 29 de agosto de 2020 solicitó a la accionada se le informara “*un valor a pagar para canelar las cuotas faltantes y la opción de compra*” al igual que “*petición de documentos de respaldo, para dicho fin*”.

Destaca que, dado que en los documentos que le fueron remitidos se advirtió que “*el inmueble consta de dos pisos*”, el “*10 de agosto de 2020*”, la promotora presentó a la convocada un nuevo derecho de petición (reiterado el 09 de septiembre de ese año) en donde le solicitó se le “*explicara y se nos dijese en que parte de los documentos, figura el soporte a título de título, de los dos pisos que faltan y que esta prometido en venta*”. El 05 de octubre siguiente, se emitió respuesta “*en el que nuevamente con pronunciamientos elusivos y evasivos, se nos recuerda lo que es un contrato de leasing, remitieron nuevamente el contrato de leasing, la escritura pública de compra y venta del inmueble (sin mención del área de construcción y sus respectivas dependencias y/o niveles y estudio de títulos realizado por la firma de abogados V.S.M*”, en la que, señala la actora, “*no se evidencia por ningún lado, la titulación de soporte del inmueble y sus dependencias*”.

El 23 de octubre de 2020 presentó un nuevo derecho de petición, en donde requirió la accionada *“se nos diga que lo que se nos venderá es de cuatro pisos, porque si bien, físicamente existen no sucede así en la tradición”*. La acciona en respuesta, le informa que no ha sido posible resolver la petición *“debido a que nos encontramos realizando las validaciones respectivas y recopilando la información necesaria para contestar de fondo la misma”*, por lo que daría respuesta *“a más tardar el próximo 24 de noviembre del presente año”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada, *“... se disponga su respuesta inmediata, pues en el momento, como cualquier persona interesada en comprar no se encuentra el título de soporte de los que se ofreció vender por contrato de leasing.”*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 18 de noviembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

LEASING BANCOLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Dio contestación a la acción constitucional, señalando que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la promotora. En ese sentido indicó que el accionante radicó derecho de petición el día 23 de octubre de 2020, el cual se encuentra pendiente de respuesta, y cuyos quince días hábiles vencieron el pasado 17 de noviembre de 2020. Sin embargo, indica, el día 3 de noviembre de 2020 BANCOLOMBIA S.A. le informó que su petición sería resuelta el día 24 de noviembre de ese año, actuación permitida por la Ley 1755 de 2015 en el parágrafo del artículo 14.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, **instituciones financieras** o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad **o el particular** queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6.- CASO CONCRETO

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, el derecho de petición fue presentado ante la accionada el **22 de octubre de 2020 (según sello de recibido)**, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **13 de noviembre del mismo año**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que la accionada (para el momento de presentación de la acción) aún estaba en tiempo de resolver la misma, pues los treinta días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vencen el **7 de diciembre de 2020**.

Es verdad que el 10 de agosto de 2020, la actora presentó un derecho de petición a la convocada, en donde le solicitó “*solicitamos se nos remitan copias de los documentos en que expresamente conste*” la “*descripción jurídica del inmueble*” como “*número de plantas o pisos, mejoras, dependencias, servicios, destinación y demás datos que por ley giran dentro de la órbita de la descripción*”. Sin embargo, la accionada en comunicación de 5 de octubre de ese año, dio respuesta de fondo a dicho cuestionamiento, para lo cual le informó que “*finalmente, frente a su solicitud de conocer la descripción del inmueble, le informamos que, para efectos legales, la descripción, identificación, y prueba de los inmuebles en Colombia se encuentra sujeta a la descripción determinada en el certificado de tradición inmobiliario de cada inmueble (...) para este fin, adjuntamos certificado de tradición*”. Cosa diferente es que la promotora no este de acuerdo con la respuesta brindada, por considerar que en dicho documento no se encuentra identificado el inmueble **con las características descritas en su escrito de tutela**, cuestión que escapa al derecho de petición, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **SOLUCIONES AUTOMÁTICAS LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ